

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00435

La presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **GLORIA VIVIANA MORALES MORALES**, para adelantar proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y **POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra del señor **DIDIER ALONSO MORALES PÉREZ**, se inadmitirá, por cuanto la petente en su solicitud, no manifiesta lo preceptuado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

El artículo 152 del CGP establece que “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ...”, por su parte el artículo 151 dispone que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Pues bien, la petición de la demandante no se ajusta a las previsiones de los dos artículos transcritos.

Por lo expuesto, la Juez Sexta de Familia del Circuito de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora GLORIA VIVIANA MORALES MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNE H ASCENCIO ORTEGA

Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 206 del 11 de diciembre del 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ

TABARES

Secretario

